



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00176 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Quebin Antonio Valle Serna y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los anexos que la demanda deberá contener:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de comprobarse la debida representación de los menores de edad, la parte actora deberá allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Quebin Andrés Valle Terán, Angie Valentina Valle Terán, Isabella Valle Vélez y Valeria Valle Rojas.

De igual forma, deberá aportarse prueba siquiera sumaria que acredite el carácter con el que se presentan los demandantes María Isabel Vélez Cano, Luz Amparo Serna González y Luz Yaneth Valle Serna.

Debe advertirse, que si bien en el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda se relacionaron los registros civiles de nacimiento de los menores de edad anteriormente citados, y de la señora Luz Yaneth Valle Serna, así como declaraciones extra juicio que demuestran la convivencia entre el señor Quebin Antonio Valle y la señora María Isabel Vélez; lo cierto es que tal documental no fue allegada al plenario.

2. El numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00176 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Quebin Antonio Valle Serna y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura y fiscalía general de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)”.

Revisada la demanda, se hace necesario que se señalen con mayor detalle los fundamentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se imputa responsabilidad a la entidad demandada:

- Nación- Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, deberá la parte actora precisar las acciones u omisiones atribuibles a dicha entidad, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

3. El artículo 161 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 2021, señala los requisitos previos para demandar:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Si bien en el escrito de la demanda, en el acápite de pruebas documentales se relacionó el siguiente documento: “constancia de no acuerdo frente a al audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad”, Lo cierto es que este no fue aportado con la demanda.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte actora allegar documento idóneo que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los Anexos de la demanda.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”

Estudiado el escrito de la demanda, se advierte que en el capítulo de “ANEXOS” y “RELACIÓN PROBATORIA”, fueron relacionados como prueba documental aportada, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 18 de Julio de 2019, dictada por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00176 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Quebin Antonio Valle Serna y Otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura y fiscalía general de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

- Copia del acta de audiencia de Emisión de Sentencia celebrada el 18 de Julio de 2019.
- Copia del Registro Civil de nacimiento del menor KEVIN ANDRÉS VALLE TERAN, para acreditar parentesco.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ANGIE VALENTINA VALLE TERAN, para acreditar parentesco.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de VALERY VALLE ROJAS, para acreditar parentesco.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de ISABELLA VALLE VÉLEZ, para acreditar parentesco.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de QUEBIN ANTONIO VALLE SERNA, para acreditar parentesco.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de LUZ YANETH VALLE SERNA, para acreditar parentesco.
- Declaración juramentada sobre la convivencia entre el señor QUEBIN ANTONIO VALLE SERNA y MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO.
- Declaración juramentada sobre la convivencia entre el señor QUEBIN ANTONIO VALLE SERNA y MARÍA ISABEL VÉLEZ CANO, rendida por el señor ALEXIS MINA ARBOLEDA.
- Declaración juramentada sobre la convivencia entre el señor QUEBIN ANTONIO VALLE SERNA y MARIA ISABEL VÉLEZ CANO, rendida por el señor HERNÁN MAURICIO CASTRILLÓN QUINCHÍA.
- Constancia del envío por medio electrónico de la presente demanda las entidades demandadas y a la agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.
- Copia del Certificado de Libertad emitido por el INPEC.
- Constancia de no acuerdo frente a la audiencia de Conciliación, como requisito de Procedibilidad.
- Poderes que me fueran otorgados para actuar.

Sin embargo, de la documental relacionada, solo fueron aportados los poderes conferidos por la parte demandante; de conformidad con lo expuesto, deberá la parte actora allegar los anexos señalados.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a las demandadas y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, julio 26 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria